

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2016-01273-00

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022

Como quiera que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante no fue objetada y se realizó en legal forma, el Juzgado le imparte su aprobación según lo establecido en el núm. 3º del Art. 446 del C. G. del P.

En tal sentido dado que se reúnen los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., hasta la concurrencia del crédito y las costas, entréguense a la parte demandante los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2017-00355-00

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022

En atención al memorial radicado a través de correo electrónico del 26 de octubre de 2021 por el apoderado de la demandada MARÍA NOIVY GARCÍA FLÓREZ HERNÁNDEZ, ha de mencionarse que el proceso 2018-00186 y las actuaciones que de él se deriven son competencia del Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá y en tal sentido esta Sede Judicial no cuenta facultades para oficiar a la Oficina de Registro para verificar el cumplimiento de una orden emitida por ese Despacho.

Acorde con lo expuesto, la demandada en mención deberá estarse a lo ordenado en Providencia de 20 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2017-00405-00

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

2. Así mismo, para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el avalúo aportado por el extremo demandante no recibió objeción alguna y se adecua a lo establecido en el núm. 4º del Art. 444 del C. G. del. P.

3. Finalmente, ante la solicitud para la fecha de remate elevada en el escrito radicado el 25 de octubre de 2021, siendo procedente y no observando vicio de nulidad que impida continuar con el trámite procesal, de conformidad con el inciso 3º del artículo 448 del Código General del Proceso, se tiene por efectuado en debida forma el control de legalidad ordenado.

Por lo anterior y dado que se cumple con los presupuestos que consagra el artículo 448 Ibídem, este Despacho **DISPONE:**

Señalar la hora de las **10:00 am del 5 de abril de 2022**, a fin de llevar a cabo la diligencia de remate en pública subasta del bien inmueble debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Será postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo previa consignación del 40%, postura que se deberá hacer en sobre cerrado con los requisitos que consagra la ley de conformidad con los artículos 448, 451 y 452 Ibídem. La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino luego de transcurrida por los menos una hora.

Por secretaría entréguese copia del aviso de remate a la parte actora, o a quien solicitó la fecha para su publicación en un diario de amplia circulación (**EL TIEMPO O el**

**ESPECTADOR)** acredítese el tiempo de permanencia en la página web del diario en el que se haga la publicación en concordancia del parágrafo 2 del artículo 108 del C.G.P., y en una radiodifusora local; conforme el artículo 450 Eiusdem. Se les advierte a los interesados que deberán estar enterados sobre la situación fáctica y jurídica del bien objeto de remate.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO  
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2017-00479-00

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022

En atención al correo electrónico del 8 de septiembre de 2021 se ACEPTA la cesión del crédito efectuada entre el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** y **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA S.A.**, obrante en el expediente.

En adelante téngase como parte demandante al y **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA S.A.**

Así mismo, se ratifica como apoderado del cesionario al abogado **GUILLERMO RICAURTE TORRES**, en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp or seal.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO  
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2017-00565-00

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022

Aceptase la sustitución de poder que hace la abogada LAURA CRISTINA CAMACHO ROJAS a la abogada GINA ZORAIDA CASTRO LÓPEZ a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines de la sustitución del mandato allegado.

Por otra parte, en atención al memorial radicado el 14 de octubre de 2021, por Secretaría anúlense los títulos judiciales pendientes de pago para este proceso y efectúense nuevamente atendiendo la corrección requerida sobre el nombre del beneficiario.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2017-00611-00

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

2. En atención a la liquidación del crédito aportada por SUPERPOLO SAS ha de recordarse que, si bien en el proceso monitorio se emite una orden de pago, su naturaleza es la de un proceso verbal; por lo que, de conformidad con lo ordenado por el artículo 421 del Código General del Proceso, deberá iniciar la ejecución de la obligación acorde con lo estatuido en el artículo 306 *ibídem*,

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2017-00623-00

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó por aviso y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$1'000.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

**RADICADO: 110014003062-2017-00889-00**

**Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022**

En atención a la solicitud elevada por la demandante en memorial radicado a través de correo electrónico del 12 de agosto de 2021, por Secretaría ofíciase a ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. para que, en el término de quince (15) días aporte prueba del registro de la orden de embargo emitida por este Despacho en Oficio No. M-3632 del 20 de septiembre de 2017 para el patrimonio autónomo denominado FG-024 SALAZAR POTES LTDA.

Adicionalmente ofíciase para que, informe al Despacho en los términos del memorial radicado; esto es:

1. Suministre los estados financieros del fideicomiso SALAZAR POTES LTDA a diciembre de 2021.
2. Informe el porcentaje, número y denominación de los derechos embargados con la medida decretada, así como la calidad de los que no quedaron cubiertos con la medida.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2017-00891-00

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022

De cara a la solicitud de fijación de gastos de curaduría elevada por el abogado CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO, téngase en cuenta por el prenombrado togado del derecho que, conforme lo establecido en el núm. 7º del Art. 48 del C. G. del P., el cargo de Curador *Ad Litem* debe ser desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio; por lo que, su solicitud elevada en correo electrónico del 30 de noviembre de 2020 será negada.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes**  
**JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

---

**RADICADO: 110014003062-2017-01083-00**

**Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022**

Se niega la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado de la parte actora en correo electrónico del 1 de octubre de 2021 teniendo en cuenta que, no se ha dado total cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en Providencia del 27 de junio de 2019; esto es, intentar la notificación del demandado en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN en Bogotá, dirección de la Policía Nacional, Entidad que actúa como empleadora de la pasiva.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO  
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2018-00090-00

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022

Revisadas las piezas procesales obrantes en el plenario, y con el propósito de avanzar a la etapa procesal respectiva, el Juzgado RESUELVE:

**Primero.** Por Secretaría, procédase con el diligenciamiento del oficio ordenado en auto del 3 de febrero de 2021, con destino al Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá.

**Segundo. Requerir a DEBANCOFI S.A.** para que cumpla con la carga procesal que le fuera impuesta en auto del 3 de febrero de 2021, numeral 2°. Lo anterior, en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, so pena de tener por desistida la oposición presentada a la diligencia de entrega, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso. Se advierte además a dicha sociedad que dentro del término anterior, debe no solamente suministrar el número de radicación del juicio de pertenencia iniciado a instancia suya, sino además, tramitar ante el Juzgado 66 Civil Municipal de esta ciudad, la obtención de la certificación solicitada, así como la copia digital del respectivo proceso.

Secretaría, contabilice el término anterior y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**Tercero. Advertir** al extremo actor, que en el estado en el que se encuentran las diligencias, no se abre paso el rechazo de la oposición presentada en la diligencia de entrega ordenada por este Despacho judicial por parte de la sociedad **DEBANCOFI S.A.**, pues tal acto se halla en etapa probatoria. No obstante, el Juzgado estará al pendiente de las resultas del requerimiento hecho en párrafo anterior.

Sobre el punto, es menester precisar además al extremo demandante que lo pedido al Juzgado 41 Civil del Circuito de esta ciudad a través de proveído del 3 de febrero de 2021, fue copia de la audiencia en la que se profirió la sentencia dentro del proceso 2016-00031 del 10 de febrero de 2020, con constancia de ejecutoria, así como certificación del estado actual del proceso, es decir, reproducción del audio y video de la citada diligencia, y no solamente copia de la sentencia, por lo que los alegatos referentes a que hace más de un (1) año allegó dicha pieza procesal al plenario, sin haberse resuelto de fondo la oposición en comento, no merece respaldo de esta oficina judicial, iterase, porque no resulta suficiente para los fines pretendidos, máxime cuando en el proveído a través del cual se impartió trámite a la oposición tantas veces prenombrada, se decretaron además diferentes pruebas.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2018-01097-00

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022

En atención al correo electrónico del 12 de octubre de 2021, el abogado VLADIMIR LEÓN POSADA deberá estarse a lo manifestado en Providencia del 8 de febrero de 2021 notificada por estado del 10 de febrero de 2021, a través de la cual ya se le reconoció personería jurídica para actuar en el Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2019-00426-00

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022

Para los fines legales pertinentes se agrega al expediente y se acepta la excusa médica presentada por la apoderada CECILIA ESTELA ÁLVAREZ YEPES en correo electrónico del 31 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2019-00861-00

**Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 285 del Código General del Proceso que establece: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”*, el Despacho procede a efectuar la aclaración de la sentencia proferida en Audiencia el pasado 17 de noviembre de 2021 y que fue solicitada por la parte ejecutante en memorial radicado a través de correo electrónico del 22 de noviembre de 2021 de la siguiente manera:

El artículo 2003 del Código Civil dispone respecto de la responsabilidad del arrendatario en la finalización unilateral del contrato que: *“Cuando por culpa del arrendatario se pone término al arrendamiento, será el arrendatario obligado a la indemnización de perjuicios, y especialmente al pago de la renta por el tiempo que falte hasta el día en que desahuciando hubiera podido hacer cesar el arriendo, o en que el arriendo hubiera terminado sin desahucio.”*

*Podrá, con todo, eximirse de este pago proponiendo, bajo su responsabilidad, persona idónea que le sustituya por el tiempo que falte, y prestando, al efecto, fianza u otra seguridad competente.”*

Acorde con lo expuesto y de conformidad con las inquietudes planteadas por el Actor ha de señalarse que, en el presente caso tuvo lugar lo que comúnmente se denomina *“terminación unilateral del contrato de arrendamiento comercial por parte del arrendatario”*, figura que, hace referencia a la voluntad del inquilino de efectuar la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes durante su término de ejecución, sin hacer uso del término de preaviso pactado para ello y en consecuencia, traduciéndose dicha actuación en un incumplimiento contractual de su parte.

De cara a ello se tiene que, el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes objeto de la litis no terminó con la sentencia proferida por esta Sede Judicial el 17 de

noviembre de 2021, sino que la relación contractual había fenecido en abril de 2019, data para la cual la pasiva había hecho uso de la figura de la terminación unilateral con incumplimiento contractual y por la cual, de conformidad con el artículo 2003 de la normatividad civil mencionado, la arrendadora se encontraba facultada no solo para exigir la cláusula penal pactada sino los cánones de arrendamiento hasta la fecha en la que se hubiese terminado dicha prórroga si el arrendatario hubiese efectuado el preaviso en los términos pactados en el acuerdo; esto es, el 5 de diciembre de 2019.

Así las cosas se tiene que, la parte Actora no puede alegar que el contrato objeto de la litis se ha prorrogado indefinidamente en el tiempo, pues como ya se dijo, aunque traducido en incumplimiento contractual, la parte demandada ya había finalizado el contrato de manera unilateral en abril de 2019, situación por la que se hizo acreedora de las sanciones contempladas en el artículo 2003 mencionado y por la que, de haber sufrido un perjuicio adicional, la demandante podría iniciar un proceso declarativo para reconocimiento de los perjuicios que no fueron cubiertos por la cláusula penal, pero de ninguna forma podría perpetuar un contrato de arrendamiento sobre el que ya se manifestó la voluntad de terminación negándose a recibir el inmueble y exigiendo cánones de arrendamiento a discreción, pues dicho actuar podría traducirse en un actuar de mala fe de su parte.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes**  
**JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

---

**RADICADO: 110014003062-2019-00861-00**

**Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022**

En atención al memorial radicado por la parte actora a través del correo electrónico remitido el 16 de diciembre de 2021, se reconoce personería al abogado OSCAR PEÑARANDA PARADA para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido, quien asume el poder que había sustituido con anterioridad.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2019-01242-00

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022

Revisadas las piezas procesales obrantes en el plenario, observa el Despacho la necesidad de decretar una prueba adicional a efectos de poder adoptar la decisión que en derecho corresponda, por lo que en virtud de lo previsto en el artículo 287 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

**Único. Adicionar** el proveído de fecha 7 de febrero de 2022, por el que se fijó fecha y hora para la práctica de la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. y se dispuso el decreto de pruebas, en la forma y términos que a continuación se expone:

**SE DECRETA COMO PRUEBA DE OFICIO A CARGO DEL DESPACHO:**

1. Por Secretaría ofíciase con destino a la Fiscalía 277 Seccional – Unidad de Fe Pública y Orden Económico para que, dentro del término de tres (3) días contado a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informe al Despacho el estado actual de la denuncia presentada por el ciudadano LUIS EDUARDO SEDANO MEJÍA, por la conducta punible de falsedad en documento público, y a la que le correspondió el número de radicado 110016000050201936181. **Procédase conforme lo establece el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020<sup>1</sup>.**

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

---

<sup>1</sup> Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2019-01887-00

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022

En atención a la documentación que precede, el Despacho **RESUELVE:**

1. Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada del contenido del mandamiento de pago y de la demanda, a partir del día 19 de agosto de 2020.
2. Admitir la solicitud de suspensión del presente asunto hasta el 19 de febrero de 2021, toda vez que están dadas las condiciones del núm. 2º del Art. 161 del C. G. del P.
3. Teniendo en cuenta que el plazo de suspensión se encuentra vencido, se requiere a la parte demandante para que, informe al Despacho si el acuerdo de pago suscrito entre las partes fue cumplido, prorrogado o por el contrario, se debe continuar con el trámite del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2019-01957-00

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022

Aceptase la sustitución de poder que hace la abogada CAROLINA CARVAJAL ACOSTA a la abogada ANGY TATIANA HENAO MUÑOZ a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines de la sustitución del mandato allegado.

Por otra parte, en atención a lo informado por la demandante en correo electrónico del 16 de febrero de 2021, el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente proceso por sustracción de materia, dado que la restitución del inmueble objeto de la Litis ya fue efectuada.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente demanda a favor de la parte demandante de proceder esta.
3. No condenar en costas a ninguna de las partes.
4. Procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp or seal.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2019-01959-00

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó por aviso y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$1'100.000,00** como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
JUEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes**  
**JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

---

**RADICADO: 110014003062-2019-01989-00**

**Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022**

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. En atención al derecho de petición elevado por el apoderado de la parte actora en correo electrónico del 19 de marzo de 2021, ha de tener en cuenta el peticionario que, el derecho de petición ha sido establecido para ser tramitado primordialmente ante Autoridades Administrativas y, en consecuencia, se encuentra regulado por el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no siendo la figura idónea para usar ante esta Sede Judicial para ser aplicada en la búsqueda de administración de justicia, pues la Rama Judicial en ejercicio de su función jurisdiccional cuenta con términos propios.

Es de advertir que, el derecho de petición no procede en las actuaciones judiciales como lo ha sostenido en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, teniendo en cuenta que tanto el Juez, como las partes e intervinientes están sometidos a las reglas fijadas en la Ley.

2. Pese a ello, revisada la petición elevada se ordenará a la Secretaría que remita copia digital del expediente al actor, o de ser el caso, se envíe el link de consulta de este para que pueda mantenerse informado frente a las actuaciones al interior de este.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO  
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2019-02015-00

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022

Revisado el expediente el Despacho RESUELVE:

1. Acorde con el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 1° del auto proferido el 28 de febrero de 2020, el cual quedará así:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en favor de la COOPERATIVA SOLIDARIA NACIONAL – COOPSONAL EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA EN INTERVENCIÓN en contra de JOSÉ LUIS MENDOZA CRUZ.

2. Se reconoce personería al abogado HÉCTOR MIGUEL POTES GAMERO para actuar como apoderado judicial de la parte demandada en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

3. Tener por notificado por conducta concluyente al demandado JOSÉ LUIS MENDOZA CRUZ del contenido del mandamiento de pago y de la demanda, a partir de la notificación de esta Providencia por estado.

4. Por secretaría contabilícese el término para proponer excepciones, y una vez fenecido el mismo, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

5. Por Secretaría remítase copia digital del expediente y de manera inmediata a la parte demandada.

6. ACEPTAR la cesión del crédito efectuada entre la **COOPERATIVA SOLIDARIA NACIONAL – COOPSONAL EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA EN INTERVENCIÓN** y el **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN**, obrante en el expediente.

En adelante téngase como parte demandante al **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN.**

4. Cumplido lo establecido en el Art. 76 Inc. 4º del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ quien venía actuando en calidad de apoderado de la demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a smaller 'A'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2020-00147-00

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022

Teniendo en cuenta que la señora CECILIA ISABEL FERNÁNDEZ DE BONFANTE no justificó su inasistencia en la forma y dentro del plazo previsto en el Inc. 3º del Art. 204 del C. G. del P., el Despacho fija como fecha para proceder a la calificación de preguntas y confesión presunta a que refiere el Art. 205 *ibídem* la hora de las **9:30 am del 15 de marzo de 2022**, audiencia que se llevará a cabo de manera virtual por el Despacho.

Para lo anterior, se requiere a la solicitante de la prueba extraprocésal para que, en el término de cinco (5) días, aporte el cuestionario de preguntas que han de ser calificadas en la diligencia.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2020-00845-00

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ALPHA CAPITAL SAS** y en contra de **FANNY VIDAL NAVARRETE** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$25'572.632,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$1'696.176,00** por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco

(5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, en su calidad de Representante Legal de JJ COBRANZAS Y ABOGADOS SAS, para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2021-00293-00

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022

En atención al memorial radicado por la parte actora a través del correo electrónico remitido el 21 de septiembre de 2021, se reconoce personería al abogado JOSÉ OCTAVIO DE LA ROSA MOZO para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido por COVENANT BPO SAS.

Acorde con lo expuesto, en adelante téngase como único apoderado con facultades para actuar al aquí reconocido, quien hace parte de la firma COVENANT BPO SAS.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a smaller 'A'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RAD: 110014003062-2021-00411-00

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022

**REF: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de LUIS ALBERTO GONZÁLEZ RIVERA en contra de JORGE DÍAZ CULMA, MARÍA RUT BETANCOURT CORTÉS y MIGUEL ÁNGEL CARRILLO PALACIO.**

***I. ANTECEDENTES***

Correspondió a este Despacho conocer el libelo por medio del cual el señor LUIS ALBERTO GONZÁLEZ RIVERA, instauró una demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de los señores JORGE DÍAZ CULMA, MARÍA RUT BETANCOURT CORTÉS y MIGUEL ÁNGEL CARRILLO PALACIO, a fin de que: 1- Se declare la terminación del contrato de arrendamiento por ellos celebrado respecto del bien inmueble ubicado en la Carrera 44C No. 22A – 67 Apartamento 201 de Bogotá, por incumplimiento contractual, especialmente en el pago de los cánones de arrendamiento pactados; 2- Se ordene a la parte demandada restituir al demandante el referido inmueble; 3- De no efectuarse la entrega, se ordene el lanzamiento para la entrega del inmueble y 4- Se condene en costas a la parte demandada.

***II. HECHOS***

Como fundamento de sus pretensiones, el demandante indicó que: 1- El señor LUIS ALBERTO GONZÁLEZ RIVERA (arrendador) y los señores JORGE DÍAZ CULMA, MARÍA RUT BETANCOURT CORTÉS y MIGUEL ÁNGEL CARRILLO PALACIO (arrendatarios) celebraron el 24 de febrero de 2005 un contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 44C No. 22A – 67 Apartamento 201 de Bogotá, el cual tenía como término de duración inicial un (1) año prorrogable tácitamente de conformidad con la cláusula “OCTAVA” del documento; 2- El canon de arrendamiento inicialmente pactado fue de **\$400.000** suma que se incrementaría cada 12 meses con la prórroga del período inicial y que a la fecha de presentación de la demanda correspondía a la suma de **\$753.592,00**; 3- Los demandados incumplieron su obligación de pagar oportunamente y completa el canon

de arrendamiento desde septiembre de 2019; por lo que, el arrendador pretende que se le restituya el bien.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Reunidos los requisitos de Ley, mediante auto del 30 de junio de 2021 se admitió la demanda ordenando correr traslado de esta a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme lo establecido en el art. 391 Inc. 4° del C. G. del P.

En lo que atañe a la notificación del extremo pasivo se tiene que, los demandados fueron notificados de manera personal conforme a los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020; sin embargo, en el término de traslado de la demanda el señor MIGUEL ÁNGEL CARRILLO PALACIO, no aportó contestación de esta ni propuso medio exceptivo alguno.

Por su parte, los demandados JORGE DÍAZ CULMA y MARTHA RUTH BETANCURT CORTÉS dentro del término legal contestaron la demanda proponiendo excepciones de mérito; sin embargo, no desconocieron el carácter de arrendador del aquí demandante, tampoco el contrato de arrendamiento objeto de la litis, ni acreditaron el pago de los cánones de arrendamiento adeudados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso; por lo que, no podrán ser escuchados en el proceso.

Bajo tal entendido, al no haberse presentado oposición válida a las pretensiones esgrimidas por la parte actora, resulta procedente dictar sentencia en la forma prevista por el núm. 3° del Art. 384 del C. G. del P.

### **IV. ACERVO PROBATORIO**

En el presente proceso, como soporte de las pretensiones elevadas, el extremo demandante allegó el contrato de arrendamiento suscrito por las partes, documento que obra junto al escrito introductorio en el expediente.

### **V. PRESUPUESTOS PROCESALES:**

Dentro del presente proceso, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos de ley, tales como: jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal, demanda en forma y adecuación del trámite (vía Jurisprudencial).

De otra parte, no se observa configurada causal alguna que invalide total o parcialmente lo actuado, ni tampoco incidente alguno pendiente por resolver.

## **VI. CONSIDERACIONES**

De la causa petendi que sirve de soporte a los pedimentos incoados y consignados en el libelo demandatorio, se colige que el presente asunto se encuentra encaminado a obtener la terminación del contrato de arrendamiento celebrado en forma escrita entre las partes y que como base de la presente acción litigiosa se allegaron pruebas suficientes de este acuerdo de voluntades.

De otra parte, debe recordarse que todo contrato celebrado es ley para las partes y no puede ser invalidado, sino por mutuo consentimiento o por causas legales conforme lo establece el Art. 1602 del C.C. razón por la cual los contratantes deben allanarse a cumplir con sus obligaciones, so pena de incurrir en las sanciones que para el caso establece la legislación sustantiva.

En tratándose de arrendamientos, la mora en un periodo entero en el pago de la renta da derecho al arrendador para hacer cesar el contrato y exigir la entrega del inmueble, tal como ocurre en el asunto de marras.

Acorde con lo expuesto se tiene que, fungen como demandados JORGE DÍAZ CULMA en su calidad de arrendatario principal y a su vez, MIGUEL ÁNGEL CARRILLO PALACIO y MARTHA RUTH BETANCURT CORTÉS como coarrendatarios según la cláusula "QUINTA" del contrato aportado, figura que los hace responsables solidariamente frente a todas las obligaciones adquiridas en el documento sin que se hubiese pactado alguna excepción en este; por lo que, la demanda contra la totalidad de las partes involucradas resulta procedente.

Por otro lado, el demandado MIGUEL ÁNGEL CARRILLO PALACIO encontrándose notificado legalmente, guardó silencio y, tal como lo expresa el Artículo 97 del Código General del Proceso, *"La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que ley le atribuya otro efecto."*

Es del caso resaltar que, en el presente asunto el demandado en mención fue notificado observando todos los requisitos y procedimientos establecidos por el Código General del Proceso; con el objetivo de que pudiera ser escuchado y de esta forma controvertir lo alegado por la parte demandante ejerciendo su derecho de defensa, a lo que tácitamente renunció acogiendo la actitud omisiva evidenciada en el desarrollo del proceso.

Para mayor claridad, la Corte Constitucional a través de la sentencia T-1098/05 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL ha señalado:

*“El hecho de considerarse la falta de contestación como un indicio grave en contra del demandado, se fundamenta en la violación del principio de lealtad procesal, que se exterioriza en la obligación legal de obrar conforme a los mandatos de la buena fe (C.P.C. art. 71-1), con el objetivo plausible de llegar al convencimiento en torno a la verdad verdadera del asunto litigioso que le permita al juez adoptar una recta solución al caso en concreto. Obsérvese cómo la contestación de la demanda tiene como fines básicos permitir el desenvolvimiento de las defensas del demandado, establecer los límites de la relación jurídica procesal y del material probatorio objeto de controversia, puntos que en definitiva delimitan el alcance de la litis.*

*De suerte que, la ausencia de contestación hace depender el resultado del proceso de aquello que se manifiesta por el demandante, de las pruebas que se logre acopiar por el juez y de lo que determine la prueba indiciaria contra el demandado, lo que en definitiva atenta contra el alcance normativo del principio de lealtad procesal, que en estos casos se manifiesta en la necesidad de contar con la presencia del demandado en el desarrollo del proceso a fin de que éste se pronuncie expresamente sobre los hechos y pretensiones, así como en relación con aquello que no le conste y que deba ser objeto de prueba, en aras de garantizar la integridad material de la litis, que en últimas asegura la correcta e integral administración de justicia (C.P. art. 228).”*

Por otra parte, pese a que los demandados JORGE DÍAZ CULMA y MARTHA RUTH BETANCURT CORTÉS contestaron la demanda en término proponiendo excepciones de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso, estos no podrán ser escuchados, pues no acreditaron el pago de los cánones de arrendamiento adeudados.

Para mayor claridad se tiene que la norma referida expresa taxativamente: “Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”

Así las cosas, no habiendo existido oposición válida por parte de los demandados pendiente por resolver, este Despacho accederá a la pretensión de terminación del contrato de arrendamiento solicitada.

## **VII. DECISIÓN**

En mérito de las anteriores consideraciones, el **Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Transitoriamente – antes Juzgado 62 Civil Municipal – Acuerdo PCSJA18-11127)**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por expreso mandato de la Constitución Política de Colombia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 24 de febrero de 2005 por el señor LUIS ALBERTO GONZÁLEZ RIVERA en su calidad de arrendador con los señores JORGE DÍAZ CULMA, MARÍA RUT BETANCOURT CORTÉS y MIGUEL ÁNGEL CARRILLO PALACIO como arrendatarios del bien inmueble ubicado en la Carrera 44C No. 22A – 67 Apartamento 201 de Bogotá, el cual se encuentra descrito y alinderado en el líbello demandatorio.

**SEGUNDO: ORDENAR** la Restitución del inmueble arrendado descrito con anterioridad a favor del señor LUIS ALBERTO GONZÁLEZ RIVERA.

**TERCERO: PERMITIR** el ingreso inmediato del demandante al inmueble para que ejecute los actos de señor y dueño pertinentes teniendo en cuenta que, según información remitida de su parte al Despacho, el inmueble recientemente fue desocupado sin haberse efectuado la entrega de las llaves; por lo que, resulta posible ordenar el ingreso a este por parte del señor LUIS ALBERTO GONZÁLEZ RIVERA sin necesidad de diligencia.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Inclúyase en ellas la suma de **\$800.000,00** como agencias en derecho a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2021-00651-00

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó personalmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$1'600.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTA D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-00918-00

**Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022**

En estudio de admisión de la presente demanda, el Despacho observa que el señor JOSÉ DOMINGO VANEGAS (fallecido), aceptó a favor del señor YESID GUARÍN BONILLA, en fecha 20 de noviembre de 2019, dos (2) letras de cambio, la primera por valor de \$6.000.000, con fecha de vencimiento el 20 de noviembre de 2020, y la segunda por valor de \$20.000.000, con fecha de vencimiento el 20 de noviembre de 2020, motivo por el cual la parte demandante solicita la sucesión procesal en cabeza de los herederos determinados JUDITH VANEGAS CAMARGO, PATRICIA VANEGAS CAMARGO, y JEIMY ANDREA VANEGAS CAMARGO y de los herederos indeterminados, aportando los respectivos registros civiles de nacimiento de los demandados y de defunción del causante.

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso y 671 y ss del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

**TENER** como sucesores procesales del causante, señor **JOSÉ DOMINGO VANEGAS**, a las señoras **JUDITH VANEGAS CAMARGO, PATRICIA VANEGAS CAMARGO, y JEIMY ANDREA VANEGAS CAMARGO**, en su calidad de herederas determinadas.

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **YESID GUARÍN BONILLA** contra **JUDITH VANEGAS CAMARGO, PATRICIA VANEGAS CAMARGO, y JEIMY ANDREA VANEGAS CAMARGO**, como sucesores procesales del señor **JOSÉ DOMINGO VANEGAS** para que dentro del término de **CINCO (5) días hábiles**, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

**LETRA DE CAMBIO**

**PRIMERO: \$6.000.000,00** como capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada por concepto de capital, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

## LETRA DE CAMBIO

**PRIMERO:** \$20.000.000,00 como capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada por concepto de capital, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación a los demandados al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértaseles además que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**REALIZAR** el emplazamiento a los herederos indeterminados del señor JOSÉ DOMINGO VANEGAS, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo dispone el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**RECONOCER** personería para actuar a la abogada PAOLA ANDREA ESPINOZA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-00944-00

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022

Estando las diligencias al Despacho para el estudio de la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado propuesta por **ROSA CIFUENTES DE ERAZO, MARÍA EUGENIA ERAZO CIFUENTES** y **MARTHA LUCÍA ERAZO CIFUENTES** contra **RL CORREDORA INMOBILIARIA LTDA**, observa el Juzgado que se cumplen los requisitos legales y en especial los del artículo 384 del Código General del Proceso, para su admisión; sin embargo, el pasado el pasado 16 de diciembre se allegó a las diligencias copia del acta de entrega del bien inmueble objeto del presente proceso, por lo que el Juzgado

**RESUELVE**

**Único. REQUERIR** a las demandantes **ROSA CIFUENTES DE ERAZO, MARÍA EUGENIA ERAZO CIFUENTES** y **MARTHA LUCÍA ERAZO CIFUENTES**, para que a través de su apoderado judicial informen al Despacho si su intención es desistir de las súplicas de la demandada y/o terminar el proceso, como quiera que ya les fue entregado el bien arrendado.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO  
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-00976-00

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022

Reunidos los requisitos del artículo 82 y 375 del C. G. del P. **ADMÍTASE** en legal forma el proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA** impetrado por **HENRY CAMILO DURÁN VÁSQUEZ** en contra de **OPCIÓN TOTAL LTDA EN LIQUIDACIÓN y DE LAS DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR.**

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme lo establecido en el Art. 369 del C. G. del P.

Se tramita la presente demanda mediante el procedimiento previsto para el proceso verbal.

Conforme lo solicitado en el libelo demandatorio, por Secretaría realizar el emplazamiento a las **DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR**, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas. Lo anterior en virtud de lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Ordenase la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40095513 en los términos del numeral 6º del Art. 375 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 591 y 592 *ibídem*, para el efecto, Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Respectiva.

Atendiendo lo dispuesto en el Inc. 2 del num. 6º del Art. 375 del C. G. del P., infórmese sobre la existencia del presente asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) o las entidades que lo hubieren reemplazado, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Por el extremo interesado, procédase a la instalación de la valla a que refiere el num. 7º del Art. 375 del C. G. del P. en las dimensiones, forma, lugar y con el contenido allí señalados, debiendo aportar las fotografías respectivas.

Se reconoce personería para actuar al abogado **DAGOBERTO RODRÍGUEZ LÓPEZ** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-00998-00

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022

Revisada la anterior demanda monitoria, propuesta por **Luz Stella Rodríguez Flórez de Moriyon** en contra de **Orpharm Drugs Latín América Ltda**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

**Primero. Aportar** requisito de procedibilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el precepto 621 del Código General del Proceso.

**Segundo.** Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a light blue circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
JUEZ

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-01000-00

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022

Revisada la anterior demanda ejecutiva, propuesta por **Plásticos la Hogareña Bustos S.A.S** en contra de **Mercado & Plazas SAS**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. **Allegar** soporte de la plataforma a través de la cual se procedió con el envío y entrega de las facturas electrónicas base de la ejecución, **21675, 21676, 21812 y 21804**, en la que se puedan observar además las direcciones electrónicas de la empresa remitente, y/o del prestador del servicio, así como del cliente, inscritas en los respectivos certificados de cámara de comercio para efectos de notificación.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-01026-00

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022

Revisada la anterior demanda ejecutiva, propuesta por **María Eugenia Alvarado Córdoba** en contra de **José Luís Quimbayo Mejía**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

**1. Aclarar**, según clausulado del contrato de compraventa del vehículo de placas FAQ-319, qué obligación a cargo del señor José Luís Quimbayo Mejía, de hacer, se pretende aquí ejecutar, pues se habla de suscripción de documentos, sin hacerse referencia a cuál y en qué fecha debió hacerse tal acto.

**2. Aportar** certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de compraventa, en el cual se observe que el demandado ostenta la propiedad del mismo.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp or seal.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
JUEZ

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-01028-00

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Cooperativa Multiactiva del Cuerpo de Guardia Penitenciaria y Carcelaria Nacional Cooguarpenal Ltda de Custodia Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional Cooguarpenal**, en contra de **Fabio Javier Ospina**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. **Dar** cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso, precisando, desde que fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria.

2. **Desacumular** las pretensiones de la demanda, indicando, además del capital de cada una de las cuotas y vencidas con anterioridad y no canceladas, el capital insoluto a la presentación de la demanda en virtud, a que el título allegado como base de recaudo de la presente ejecución (pagaré) fue pactado por instalamentos.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
JUEZ

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-01036-00

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **COMPENSAR** contra **JAIRO HERNANDO MEDINA BOCANEGRA y MBS INGENIERÍA SAS**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 4050065478**

**PRIMERO: \$12.832.437,00** por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas a partir del mes de octubre de 2019 a agosto de 2021.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total.

**TERCERO:** Por los intereses corrientes pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución, respecto del capital indicado en el numeral PRIMERO.

**CUARTO: \$5.781.899,00**, por concepto de capital acelerado.

**QUINTO:** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación a los demandados al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería para actuar al abogado ANDERSON VELASQUEZ MENDOZA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a vertical line and a smaller 'A'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ  
(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-01064-00

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Cooperativa Consorcio Financiero Cooperativo "CONFINCOOP"** en contra de **Dolly Stella Restrepo**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

**Único: APORTAR** constancia del pago de las sumas de dinero cobradas por concepto de seguros y que ascienden a la suma de **\$138.109,00**, expedida por la compañía aseguradora correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a light blue circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-01070-00

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Banco de Bogotá** en contra de **Hiladine María Calle Charris**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

**1. Aportar** el histórico o la proyección de pagos correspondiente al crédito aquí ejecutado.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-01080-00

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA** en contra de **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL TERRA BUNKERING SAS**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

**Único. Allegar** los comprobantes de envío y entrega de las facturas báculo de la presente acción C5979588, C6003380 y C6009936, a instancia de la sociedad DISPAPELES S.A.S., en formato PDF, por cuanto los allegados no resultan legibles en integridad.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2021-01095-00

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022

Revisada la demanda, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P. Inc. 2º, disponiendo su **RECHAZO** y enviándola al Juez competente con sus respectivos anexos.

Obedece lo anterior a lo establecido en el Acuerdo PCSJA18-11127 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 12 de octubre de 2018, pues en su Art. 1º se dispuso la transformación transitoria, a partir del 1º de noviembre de 2018, del Juzgado 062 Civil Municipal en el Juzgado 044 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá; habiéndose previsto en el Art. 7º de ese acto administrativo que *“Los jueces transformados transitoriamente mediante el presente Acuerdo solo recibirán reparto de los procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades. El reparto será determinado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá teniendo en cuenta la demanda de los servicios de justicia y el equilibrio de cargas laborales de los despachos judiciales de pequeñas causas y competencia múltiple.”*

En tal sentido, desde el 1º de noviembre de 2018 éste Despacho tan sólo es competente para conocer de aquellos asuntos que se enmarquen en el parágrafo del Art. 17 del C. G. del P., esto es, *“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...) También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”*, de modo que, como del escrito de demanda se desprende que se trata de un proceso de menor cuantía, pues una vez sumadas las pretensiones para el año de su radicación; esto es, capital e intereses, estos corresponden a la suma de **\$46'406.628,00**, superando los

**\$36'341.040,00**, sin exceder los **\$136'278.900,00** equivalentes a 40 y 150 SMLMV respectivamente, para la data de presentación de la demanda, éste Juzgado carece de la competencia necesaria para conocer de éste asunto.

En consecuencia, se enviará la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial, a efectos de que sea repartida de manera equitativa entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá que no fueron transformados a través del acuerdo en comento.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-01106-00

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **FINANZAUTO S.A.** en contra de **MARÍA DEL CARMEN CASTRO FANDIÑO y JOSÉ EUCLIDES AYALA BARBOSA**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

**Único: APORTAR** constancia del pago de las sumas de dinero cobradas por concepto de seguros y que ascienden a la suma de **\$249.145,00**, expedida por la compañía aseguradora correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-01110-00

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022

Revisada la anterior demanda ejecutiva, propuesta por **TUS CUENTAS.COM SAS** en contra de **JLT TRANSPORTES LTDA**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. **Allegar** soporte **completo y legible** de la plataforma a través de la cual se procedió con el envío y entrega de las facturas electrónicas base de la ejecución, **C-243, C-147, C-195**, en el que se puedan observar las direcciones electrónicas de la empresa remitente, así como del cliente, inscritas en los respectivos certificados de cámara de comercio para efectos de notificación.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a surname.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-01128-00

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PÉREZ” ICETEX** contra **MARÍA CAMILA CASTAÑO ZAMBRANO, DIEGO DE JESÚS CASTAÑO CRUZ y AIDER ZÁMBRANO SÁNCHEZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ 89022057430**

**PRIMERO: \$10.162.604,98,00** por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre el capital a que refiere el numeral PRIMERO, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago.

**TERCERO: \$695.005,20** por concepto de intereses de plazo que debieron ser pagados junto con la obligación referida en el numeral PRIMERO y que se hallan pactados en el citado título valor.

**CUARTO: \$2.358.740,24**, por concepto de intereses moratorios pactados en el citado título valor.

**QUINTO: \$418.955,65**, por concepto de otras obligaciones, pactada en el citado título valor.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación a los demandados al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuentan

con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería para actuar al abogado JERMAN ALEXIS MESA VILLARRAGA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a smaller 'A'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO  
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-01150-00

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **COOPERATIVA NACIONAL DE CRÉDITOS Y SERVICIOS SOCIALES – COOPFINANCIAR** contra **ADEL BORNACHERA GRACIA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 6467**

**PRIMERO:** \$2.291.680,00 por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas a partir del mes de octubre de 2018 a mayo de 2020.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería para actuar al abogado **ÁLVARO OTÁLORA BARRIGA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-01152-00

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022

Sin entrar a estudiar los requisitos formales de la demanda, se **NIEGA** el mandamiento de pago deprecado, teniendo en cuenta que como base de la presente acción se allegó título valor (pagaré 4201612) en el cual no se indicó la suma determinada de dinero a pagar, en acatamiento a lo establecido en el Art. 709 num. 1º del C. de Co. en concordancia con el Art. 671 num 1º ibidem.

De lo anterior se colige entonces, que se echa de menos la obligación clara, expresa y actualmente exigible, que prevé el artículo 422 del C.G.P.

Sin necesidad de desglose devuélvanse la demanda y sus anexos a la parte demandante, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2021-01174-00

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS** contra **ERLEY AMPARO DIAZ REYES**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 622180207414**

**PRIMERO: \$2.913.441,00** por concepto de capital, contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento del pagaré y hasta cuando se verifique el pago total.

**TERCERO: \$889.843,00** por concepto de corrientes pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

Se **NIEGAN** las pretensiones solicitadas respecto de los gastos de cobranza, honorarios, comisiones y póliza, en tanto las mismas no reúnen los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P., toda vez que respecto de las primeras no se señaló de forma expresa la suma líquida de dinero sobre la cual debe aplicarse el valor porcentual allí referido y respecto de la póliza no se acreditó por ejemplo el pago de la respectiva póliza, por medio de certificación expedida a instancia de la compañía aseguradora correspondiente.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería para actuar a la abogada ADRIANA DURÁN LEIVA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ  
(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62  
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2022-00129-00

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 621, 671 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **JORGE ANDRÉS BARBOSA ROJAS** en contra de **PEDRO ERNESTO LIZARAZO MALAMBO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en la letra de cambio suscrita por las partes el 9 de marzo de 2020:

1. Por la suma de **\$9'000.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 9 de abril de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por los intereses de plazo sobre la suma de dinero indicada en el numeral primero, liquidados a la máxima de interés remuneratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 9 de marzo de 2020 y hasta el 9 de abril de 2020.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Se reconoce personería a **PIOQUINTO HURTADO GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2022-00131-00

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P., 621, 772 y S.s. del código de comercio y demás normas aplicables, el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **GURUSOFT SAS** en contra de **CONSULTING AND SUPPORT SAS** por las siguientes sumas de dinero contenidas la factura de venta No. 437:

1. Por la suma de **\$10'728.754,40** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 16 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar a la apoderada del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **SARA LUCÍA AGUDELO LOPERA** como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2022-00133-00

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y contra **DIANA MARCELA SIERRA PUENTES** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$19'957.675,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco

(5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en su calidad de Gerente Jurídico de AECSA S.A.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by 'A', 'R', 'I', 'A', 'S', 'V', 'I', 'L', 'L', 'A', 'M', 'I', 'Z', 'A', 'R'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

MABP



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2022-00135-00

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y contra **ALFREDO MONTEALEGRE LIZCANO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$26'331.761,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco

(5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en su calidad de Gerente Jurídico de AECSA S.A.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a smaller 'A'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2022-00137-00

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y contra **ERIKA NATALIA VARGAS CARMONA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$36'000.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco

(5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en su calidad de Gerente Jurídico de AECSA S.A.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

MABP



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2022-00139-00

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Conforme lo establecido en el núm. 4º del Art. 82 del C. G. del P., en consonancia con el núm. 1º del inc. 3º del Art. 90 *ibídem*, deberá el extremo demandante aclarar sus pretensiones en el sentido de discriminar para cada cuota los conceptos por los que está integrada la suma de **\$373.000,00**; esto es, capital e intereses de plazo teniendo en cuenta que, tal como está planteado se podría estar incurriendo en anatocismo.

**SEGUNDO:** Apórtese el plan de pagos de la obligación.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp or seal.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2022-00141-00

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y contra **NESTOR JULIÁN BONILLA PINILLA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$37'627.112,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco

(5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en su calidad de Gerente Jurídico de AECSA S.A.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a vertical line and a smaller 'A'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2022-00143-00

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y contra **MILENA ISABEL PORTELA YEPES** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$15'250.522,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco

(5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en su calidad de Gerente Jurídico de AECSA S.A.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

MABP



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

---

RADICADO: 110014003062-2022-00145-00

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y contra **EUDE SAMUEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$15'704.823,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco

(5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en su calidad de Gerente Jurídico de AECSA S.A.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

MABP

